

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5178.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1538.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subsecretaría. = Orden público. = El Esce-
lentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en comunicacion de 5 del corriente mes, que acabo de recibir, lo que copio:

«El gobierno de S. M. ha tolerado hasta ahora asociaciones políticas organizadas en Madrid y en las demas provincias, aunque las leyes no las permiten sin previa autorizacion. Pero viendo por una dolorosa esperiencia que en lugar de ser estas asociaciones instrumentos de fines legítimos, son agentes constantes de perturbacion en los ánimos y un medio que puede emplearse para alte-

rar la paz pública, por la que V. S. tiene obligacion de velar muy especialmente.

Vista la Real orden de 9 de Julio de 1861, y vistos tambien los artículos 4, 207, 208, 209, 210, 211, 212, y los contenidos en el libro segundo, título tercero, capítulo segundo del Código penal, S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1. En cumplimiento del artículo 12 de la Real orden citada de 9 de Julio de 1861, procederá V. S. á disolver todas las asociaciones políticas que con el nombre de comités, círculos, tertulias ó cualquier otro existan en los pueblos de la provincia de su mando.

2. Si V. S. lo creyere conveniente para la averiguacion de algun delito, mandará inter-

venir todas las actas, documentos y papeles correspondientes á dichas asociaciones.

3. En el caso de resistirse ó de evadirse fraudulentamente el cumplimiento de las órdenes de V. S., dispondrá el arresto de los culpables, y los entregará, dentro del término legal, á los tribunales competentes con las diligencias practicadas.

4. Lo mismo resolverá V. S. si tuviere motivo para creer que eran cómplices ó auxiliadores de la rebelion, ó que se hallen comprendidos en los artículos del libro segundo, título tercero capítulo segundo del Código penal. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad;

encargando en su consecuencia á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que desde luego y sin contemplacion alguna dispongan queden disueltas las asociaciones políticas á que se refiere la preinserta Real orden que existan en sus respectivas localidades, dándome cuenta inmediatamente de su cumplimiento. Palma 10 de Enero de 1866. = El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1539.

Subsecretaría. = Orden público. = El Esce-
lentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en telegrama espedido á las once de la mañana de hoy lo siguiente:

«Tres columnas persiguen de cerca á Prim y á su gente desalentada en los montes de Toledo. En todas las provincias orden y tranquilidad.»

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 9 de enero de 1866. — El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1340.

Subsecretaría.—Orden público.—De los despachos telegráficos recibidos del Gobierno de S. M. en la tarde y noche de ayer y en la mañana de hoy resulta que el Senado y el Congreso de diputados han votado por unanimidad un mensaje de adhesión á la Reina y de apoyo al Gobierno para asegurar la causa del orden en las presentes circunstancias: que á consecuencia de una manifestación que ha tenido lugar esta noche en Barcelona, las autoridades han mandado hacer fuego sobre los grupos, resultando varios paisanos muertos y heridos, quedando instantáneamente restablecida la tranquilidad: que se confirma la completa entrada en Portugal en la mañana del 7 de los sublevados de Almansa: que los sublevados con Prim se han internado en los montes de Toledo donde positivamente se disolverán: que el día 7 se presentaron al Gefe de una columna de carabineros que operaba en la frontera cuarenta individuos de los sublevados de Avila, y que sigue inalterable el orden en todas las provincias.

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 9 de enero de 1866.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1341.

Subsecretaría.—Orden público.—El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación me dice en despachos telegráficos espeditos en la noche pasada y en la mañana de hoy lo que sigue:

«Orden y tranquilidad completa en todas las provincias y especialmente en las de Barcelona, Valencia y Zaragoza. Prim se encuentra en los montes de Toledo en la misma situación indicada en el despacho anterior con su gente desanimada y cercada por muchas columnas.»

«La tranquilidad sigue inalterable en todas las provincias. Los sublevados con Prim se dirigen á la frontera de Portugal desde los montes de Toledo, siendo perseguidos por las divisiones Zavala y Echagüe. Los insurrectos de Avila han sido internados en la ciudad de Braganza, según despachos del ministro de España en Portugal de ayer á las nueve de la noche, y entregado el armamento por orden de la autoridad de la frontera.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 10 de enero de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1342.

Orden público.—Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 5 de Diciembre último se me comunica la Real orden siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Estado, con fecha 29 del mes próximo pasado lo que sigue:—Esco. Sr.—El Ministro plenipotenciario de S. M. en Florencia manifiesta al Sr. Ministro de Estado con referencia á un despacho del cónsul de

España en Liorna, que las autoridades de esta ciudad habian recibido repetidas quejas de algunas casas de comercio tanto de aquel pais como de otros puntos de Europa, que habian sido estafadas por algunos individuos liornenses los cuales tomaban para conseguir su intento el nombre y el carácter de respetables casas de comercio de aquella ciudad; y que practicadas á consecuencia de esto las diligencias oportunas habian dado por resultado la captura de varios de los culpables á los que estaba formando causa.

—Pero teniendo las autoridades de Liorna que hubiesen podido ser víctimas del engaño algunas casas de comercio de España, deseaban que el representante de S. M. les facilitare todos los informes que pudiere acerca del particular, ofreciendo por su parte hacer cuando fuere posible en intereses las casas de comercio españolas que hubiesen sufrido daños y perjuicios por esta causa.—Ruego pues á V. E. se sirva disponer se practiquen las averiguaciones oportunas acerca de este asunto, indicando al mismo tiempo á V. E. la conveniencia de prevenir á los gobernadores de provincia lo hagan conocer al público por medio de los boletines oficiales.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su cumplimiento, recomendándole que si algunas casas de comercio de esa provincia han sido víctimas del engaño espresado, lo ponga V. S. con cuantos pormenores adquiriera, en noticia de este Ministerio para los efectos oportunos.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para su conocimiento, esperando de las personas que tengan noticia de alguno de los fraudes que se mencionan, lo harán presente á este gobierno á los efectos que haya lugar. Palma 4 de Enero de 1866.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1343.

Audiencia territorial de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE MAHON.

Formadas las relaciones de los asientos defectuosos contenidos en los libros de las extinguidas contadurías de hipotecas de este partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del Real decreto de 30 de julio de 1862, se publican á continuación para conocimiento de los interesados, siguiendo el orden de los pueblos á que corresponden las fincas objeto de dichas asientos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE MAHON.

PUEBLOS DE MAHON, VILLA-CARLOS Y SAN LUIS.

FINCAS RÚSTICAS.

Testamento de bienes en general por Martina Fanals y Pons, á favor de los Hermanos Sintés y Fanals, 1854.

Imposicion alimenticia y vitalicia de porcion de tierra y viña por el Rdo. Pascual Cardona y Pons, y Miguel Cardona y Pons, á favor de Francisco Cardona y Pons, 1855.

Testamento de porcion de tierra y viña por Matias Fontcuberta y Dias, á favor de Gaspar Fontcuberta y Sans y otra, 1855.

Testamento de porcion de tierra y viña por Antonia Gomila y Soler, á favor de Francisco Pons y Planas, 1855.

Testamento de porcion de tierra y viña por Francisca Pons y Asensí, á favor de Vicenta y Esperanza Seguí y Pons, 1855.

Testamento de porcion de tierra y viña por Juan Seguí y Olives, á favor de Antonia Llambias y Seguí y hermanos, 1855.

Testamento de porcion de tierra y viña por Jorge Clar y Cardona, á favor de Juan Clar y Mercadal y hermanos, 1855.

Testamento de porcion de tierra y viña por Catalina Gonalons y Pons, á favor de José Sintés y Gonalons y hermanos, 1855.

Testamento de porcion de tierra y viña por Andres Escudero y Taltavull, á favor de Bartolomé Escudero y Roca y hermanos, 1855.

Testamento y legado de porcion de tierra y viña por Eulalia Pons y Orfila, á favor de Gabriel Pons y Pons y hermanos, 1855.

Codicilo de porcion de tierra y viña por Eulalia Pons y Orfila, á favor de Magdalena Pons y Pons y hermanos, 1855.

Testamento de porcion de tierra y viña por Constanza Coll y Mirét, á favor de Mariana Pons y Coll, 1855.

Testamento de porcion de tierra y viña por Francisco Sintés y Tudurí, á favor de Francisca Cardona y Sintés, 1855.

Testamento de porcion de tierra y viña por Isabel Escudero y Arbona, á favor de Juan y Francisco Rebas y Escudero, 1855.

Testamento de porcion de tierra y viña por Juana Roca y Enrich, á favor de Bartolomé Escudero y Roca, 1855.

Testamento de porcion de tierra y viña por Miguel Pons y Cardona, á favor de Miguel Pons y Cardona, 1855.

Testamento de porcion de tierra y viña por Juan Salom y Andreu, á favor de Catalina Pons y Borrás y otros, 1855.

Testamento de porcion de tierra y viña por Agueda Villalonga y Ponsellí, á favor de los Hermanos Sintés y Villalonga, 1855.

Testamento de porcion de tierra y viña por Joaquin Olives y Orfila, á favor de Juana Olives y Orfila, 1855.

Testamento de porcion de tierra y viña por Margarita Andreu y Cardona, á favor de Tomas Pons y Pons y Bartolomé Pons y Andreu, 1855.

Testamento de porcion de tierra y viña por Benita Seguí y Vidal, á favor de Juan Seguí y Carreras, 1855.

Redencion de porcion de tierra y viña por Antonio Sancho y Sancho, á favor de el estado, 1855.

Redencion de porcion de tierra y viña por Rafael Albertí y Febrer, á favor de el estado, 1855.

Testamento de bienes en general por Lorenzo Orfila y Vidal, á favor de los Hermanos Orfila y Carreras, 1855.

Testamento de bienes en general por Juana Orfila y Portella, á favor de Francisca Tudurí y Tudurí y otros, 1855.

Testamento de bienes en general por Francisca Tudurí y Tudurí, á favor de los Hermanos Tudurí y Orfila, 1855.

Redencion de bienes por Lorenzo Seguí y Pollá, á favor de el estado, 1856.

Redencion de bienes por José Mercadal y Soler, á favor de el estado, 1856.

Redencion de bienes por el estado, á favor de Pedro Moncada y Flaquer, 1856.

Redencion de censo por el estado, á favor de Juan Pons y Andreu, 1856.

Redencion de censo por el estado, á fa-

vor de Juan Sancho y Caules, 1856.

Redencion de censo por el estado, á favor de Lorenzo Gomila y Vidal, 1856.

Testamento de censo por Cristóbal Mercadal y Pons, á favor de los Hermanos Mercadal y Pons, 1856.

Testamento de censo por Margarita Pons y Coll, á favor de los Hermanos Mercadal y Pons, 1856.

Compra de bienes por la H.ª de Juan Femenias y Cardona, á favor de Juan Mercadal y Montañez, 1857.

Redencion de bienes por D. Juan Robi, á favor de el estado, 1857.

Redencion de bienes por los mismos, 1857.

Testamento de bienes por Lucia Gimenez y Pons, á favor de Juan Rodriguez y Gimenez, 1857.

Testamento de bienes por María Olives y Capó, á favor de Lorenzo Mansam y otros, 1857.

Testamento de bienes por Francisco Cardona y Pons, á favor de Gabriel Cardona y Pons, 1857.

Redencion de bienes por Juan Pons y Andreu, á favor de el estado (Hospital), 1857.

Redencion de bienes por Narciso Mercadal y Panedas, á favor de el estado, 1857.

Redencion de bienes por Narciso Mercadal y Panedas, á favor de el estado, 1857.

Redencion de bienes por Juan Vidal y Febrer, á favor de el estado, 1857.

Redencion de bienes por los mismos, 1857.

Redencion de bienes por Antonio Pons y Sancho, á favor de el estado, 1857.

Redencion de bienes por los mismos, 1857.

Redencion de bienes por el estado, á favor de Juan Pons y Salord, 1857.

Testamento de bienes por María Sancho y Sancho, á favor de Juan Sancho y Sancho, 1857.

Redencion de bienes por Francisco Seguí y Pollá á favor de el estado, 1857.

Redencion de bienes por el estado, á favor de Antonio Mercadal y Pons, 1857.

Redencion de bienes por el estado, á favor de Antonio Vives y Albertí y otros, 1857.

Redencion de censo por el estado, á favor de Antonio Vives y Albertí, 1857.

Redencion de censo y viña por el estado, á favor de Francisco Pretó y Pires, 1857.

Redencion de 3 censos por el estado, á favor de Benita y Francisca Bals y Ballester, 1857.

Redencion de 2 censos por el estado, á favor de Cristóbal Mir y Mercadal, 1857.

Testamento de 2 censos por Jaime Olives y Pires, á favor de Juana Femenias y Orfila y otros, 1857.

Redencion de 2 censos por el estado, á favor de Antonio Pons y Gimenez, 1857.

Testamento de 2 censos por Cecilia Ruiz y Rexart, á favor de Cecilia Gutierrez y Ruiz, 1857.

Division de censo por Juan Neto y Vinent y otro, á favor de Francisco Neto y Vinent, 1857.

Redencion de censo por el estado, á favor de Antonio Pons y Salom, 1857.

Redencion de censo por el estado, á favor de Juan Mesa y Sintés, 1857.

Compra de estancia por los Hermanos Pons y Gonalons y otros, á favor de Miguel de Vigo y Olives, 1857.

Redencion de vergel por el estado, á favor de Miguel Monjo y Gelabert, 1857.

Redencion de vergel por el estado, á favor de Juan Papeleudi y Escrivá, 1857.

Testamento de vergel por Salvador Febrer y Corbella, á favor de Catalina de la Torre y Antig, 1857.

Testamento de viña por Pedro Monca-

da y Flaquer, á favor de Jaime Moncada y Soler, 1857.

Particion de viña por la H.^a de Moncada y Marro, á favor de Jaime Moncada y Soler, 1857.

Testamento de viña por María Rubí y Terrés, á favor de José Vidal y Rubí, 1857.

Testamento de viña por Domingo Izquierdo y Cullach, á favor de Isabel Llofriu y Pons é hijos, 1858.

Testamento de viña por Lorenzo Gomila y Vidal, á favor de Lorenzo Gomila y Orfila, 1858.

Testamento de viña por Antonia Orfila y Olives, á favor de Vicente Carreras y Guardia y otros, 1859.

Testamento de viña por Antonio Vinent y Ortega, á favor de Juan Hernandez y Sintés, 1859.

Testamento de censo por Francisco Olives y Carreras, á favor de los Hermanos Olives y Seguí, 1859.

Division de censo por Guillermo Olives y Seguí, á favor de Pedro y Francisco Olives y Seguí, 1859.

Testamento de censo y viña por Antonio de Vidal y Vives, á favor de María Rubí y Terrés y otro, 1859.

Testamento de medio fideicomiso por Antonio de Vidal y Vives, á favor de María Rubí y Terrés y otro, 1859.

Redencion de censo por el estado, á favor de el ayuntamiento de Mahon, 1859.

Redencion de censo por los beneficiados de Mahon, á favor de el ayuntamiento de Mahon, 1859.

Redencion de bienes por el estado, á favor de Manuel Plaza y Fér, 1860.

Redencion de bienes por el estado, á favor de los Hermanos de Pedro Olives, 1860.

Redencion de bienes por el estado á favor de Miguel y Cristóbal Cardona y Pons, 1860.

Redencion de bienes por el estado, á favor de Pedro Montanez y Pons, 1860.

Redencion de bienes por el estado, á favor de Juan Mercadal y Portella, 1860.

Testamento de bienes por Antonio Pons y Florit, á favor de los Hermanos Pons y Orfila y otros, 1860.

Compra de viña 9000 por Guillermo Pons y Roig, á favor de Magdalena Pappal y Angles, 1859.

Redencion de censos y viña 9000 por el estado, á favor de Antonio Enrich y Lleña, 1859.

Testamento de viña 9000 por Esperanza Capella y de la Torre, á favor de Juan Capella y de la Torre, 1859.

Testamento de viña 9000 por Pedro Canevas y Cardona, á favor de Ana Castell y Garcías, 1860.

Testamento de viña 9000 por Agueda Scaraverino y Rahó, á favor de Agueda Sintés y Cardona y otra, 1860.

Testamento de viña 9000 por Juana Martorell y Martorell, á favor de los Hermanos Olives y Martorell y otros, 1860.

Testamento de viña 9000 por Prajedes Roca y Vinent, á favor de los Hermanos Bartolomé y Miguel Femenias y Roca, 1860.

Redencion de viña 9000 por el estado, á favor de Lorenzo Pons y Seguí, 1860.

Redencion de bienes por el estado, á favor de Joaquin Pons y Ballester, 1860.

Redencion de censo por el estado, á favor de Jaime Andreu y Ponseti, 1861.

Testamento de censo por Gabriel Orfila y Seguí, á favor de José y Magdalena Orfila y Seguí, 1861.

Codicilo de censo por Antonio Pons y Pons, á favor de Juana Pons y Pons, 1861.

Redencion de censo por el estado, á favor de Margarita Sitges y Fuguet, 1861.

Redencion de censo por el estado, á favor de Cristóbal Anglada y Quintana, 1861.

Redencion de 2 censos por el estado, á favor de Antonio Ballester antes Seguí y Pons, 1861.

Codicilo de 2 censos por Juan Olives y Orfila á favor de Pedro Orfila y Olives, 1861.

Testamento de 2 censos por Vicente Carreras y Orfila, á favor de Gabriel Carreras y Seguí, 1861.

Redencion de 2 censos por el estado, á favor de José Mercadal y Soler, 1861.

Division de 2 censos por Lorenzo y Antonio Seguí y Pons, á favor de Francisco Seguí y Pons, 1861.

Division de casa y tierra por Francisco y Antonio Seguí y Pons, á favor de Lorenzo Seguí y Pons, 1861.

Division de huerta por Francisco y Antonio Seguí y Pons, á favor de Lorenzo Seguí y Pons, 1861.

Division de 0 3 2 por Francisco y Lorenzo Seguí y Pons, á favor de Antonio Seguí y Pons, 1861.

Division de 0 1 4 por Francisco y Antonio Seguí y Pons, á favor de Lorenzo Seguí y Pons, 1861.

Division de 0 0 3 por Lorenzo y Francisco Seguí y Pons, á favor de Antonio Seguí y Pons, 1861.

Testamento de 0 0 3 por Francisco Seguí y Pons, á favor de Magdalena Carreras y Seguí y otra, 1862.

Division de 0 3 0 por Antonio y Lorenzo Seguí y Pons, á favor de Francisco Seguí y Pons, 1862.

Testamento de 0 3 0 por Francisco Seguí y Pons, á favor de Magdalena Carreras y Seguí y otra, 1862.

Mahon 24 de Abril de 1864.—El Registrador, Antonio Prieto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Calatayud la autorizacion solicitada para procesar al sereno Juan Antonio Perales por lesiones, resulta:

Que á las once y media de la noche del 24 de Julio último un sujeto llamado Celeonio Monila se presentó en union de otro compañero en el patio de la Casa Consistorial de Calatayud, donde se hallaba el cabo de serenos con el vigilante Juan Antonio Perales, y suplicó á dicho cabo que ordenase á uno de los serenos le acompañase hasta dejarle en su casa porque estaba embriagado:

Que efectivamente lo hizo así el cabo, ordenado á Perales que acompañase á Monilla, como lo verificó, hasta que al llegar á la calle de San Marcos empezó Monilla á proferir expresiones insultantes contra el sereno, por lo que acudió el de igual clase Florencio Galvez, que cruzaba á la sazón por allí:

Que Monila se arrojó sobre este último, agarrándole por el capote, y haciendo ademán de sacar algun arma, en vista de lo cual tuvo dicho sereno Galvez que darle con la linterna algunos golpes en la cabeza, que le produjeron varias lesiones:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorizacion para procesar, no al autor de las heridas, como parecia natural, sino al sereno Perales, que no tomó parte en el suceso, por cuya razon el Gobernador le negó funda-

damente aquel requisito, de acuerdo con el Consejo provincial:

Considerando que de las diligencias practicadas por el Juzgado no aparece cargo alguno contra el sereno Juan Antonio Perales, puesto que tanto el herido como el otro sereno Galvez, confiesan que este fué el autor de las lesiones causadas:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en el Pardo á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de primera instancia de Gergal la autorizacion solicitada para procesar á don Luis Muñoz, Alcalde de Tabernas, resulta:

Que D. Juan Marques acusó ante el Juzgado competente al espresado Alcalde de Gergal de haber mandado á los guardas municipales, sin que precediese escrito ni formalidad alguna, que embargasen el esparto que el habia comprado públicamente á diferentes vecinos del contorno, y que tenia depositado en la venta llamada del Pelon, jurisdiccion de Gergal, lo que efectivamente verificaron los espresados dependientes municipales:

Que este hecho tal y como se denunció, fué confirmado por varios testigos que declararon en el proceso instruido al efecto: Que el Alcalde D. Luis Muñoz depuso en su indagatoria que el hecho de que se le acusaba lo habia ejecutado por habersele prevenido por el Gobernador de la provincia que mientras no se resolviese cierto expediente de deslinde de términos jurisdiccionales prohibiera arrancar esparto en los terrenos sobre los que cuestionaba:

Que el Juez de Gergal, de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, declaró no ser necesaria la autorizacion para procesar al referido Alcalde; pero como el Gobernador le requiriese para que solicitase aquel requisito, y se suscitase cuestion de competencia entre las dos Autoridades por Real decreto de 4.º de Junio último se declaró necesaria la autorizacion, y en su virtud el Juez la ha pedido, habiéndole sido negado por el Gobernador:

Visto el caso 12 del art. 8.º del Código penal, por el que se declara exento de responsabilidad criminal al que obre en virtud de obediencia debida:

Considerando que aparece probado en este expediente que el Alcalde de Tabernas habia mandado hacer el embargo de esparto en consecuencia de la orden del Gobernador de la provincia, por la que se le previno, lo mismo que á los de Gergal y Lenés, que mientras no recayese resolución definitiva en el expediente de deslindes de términos entre los pueblos citados las tres Autoridades prohibiesen bajo su responsabilidad arrancar esparto en los terrenos *pro indiviso*:

Considerando que el Alcalde al decretar el embargo del esparto, cuya medida se comprendia naturalmente en la prohibicion del arranque para que no desapareciese

despues de arrancado, obró en virtud de obediencia debida á su superior gerárquico.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en el Pardo á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que en virtud de una instancia presentada por algunos vecinos de Alcántara al Ayuntamiento de aquella villa, pidiendo la nulidad del repartimiento de la contribucion de consumos para el año económico de 1864 á 1865, por haberse cometido algunos abusos, se instruyeron diligencias criminales, primero por el Alcalde, que tuvo por injuriosas algunas palabras de la esposicion, despues por el Juez de primera instancia de Alcántara, y mas tarde por el de Hacienda de Cáceres, en consecuencia de haberse inibido aquel, en atencion á que no se inferia injuria al Ayuntamiento en la mencionada solicitud, y á que los hechos denunciados en ella podian constituir delitos cuyo conocimiento correspondia á la jurisdiccion de Hacienda, por haberse cometido en el repartimiento de la contribucion de consumos:

Que traídas á los autos copias de los repartimientos correspondientes, á los años 1863 á 1864 y 1864 á 1865, y el original del formado para este último año por la Junta pericial, y recibidas diferentes declaraciones á los vecinos reclamantes, y á los individuos del Ayuntamiento y de la Junta, el Juez, de acuerdo con el promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia en 20 de Mayo de 1865 autorizacion para procesar al Alcalde, Ayuntamiento de Alcántara y Secretario de esta corporacion por abusos comprendidos en el artículo 313 del Código penal:

Que en 21 de Junio, no habiendo recibido el Juez contestacion del Gobernador concediendo ó negando la autorizacion, la tuvo por concedida en virtud de lo dispuesto en el número 8.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y recibió á los procesados declaracion indagatoria, embargándoles bienes y tratándolos como á presuntos reos:

Que el Gobernador de la provincia dió audiencia al Alcalde, Secretario y Ayuntamiento de Alcántara en 21 de Julio, y en 7 de Agosto negó al Juez la autorizacion para procesarlos, y le requirió para que se inhiere del conocimiento del asunto, fundándose en que no se trataba, segun el dictámen del promotor fiscal, de falsedades ni exacciones ilegales, sino de los abusos que ántes y despues de esponerse al público las evaluaciones de los peritos repartidores hubieran podido cometerse, y en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Real orden de 15 de Junio del mismo año y art. 7.º del Código penal:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró el Juzgado tenerla para

conocer y seguir los procedimientos, en cuanto á los hechos no reservados á la Administración por disposiciones especiales, entendiéndose concedida la autorización por ministerio de la ley, y apoyándose en que la negativa del Gobernador era estemporánea:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, publicado por Real orden del 15 de Junio, que fija reglas para el establecimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, y en su art. 63 previene que se consideren gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interes directo de la Hacienda pública.

Visto el art. 7.º del Código penal, que exceptúa de sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, y los demas que estuviesen penados por leyes especiales:

Visto el art. 313 del mismo Código, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del tit. 8.º.

Visto el art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 4.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia no son aplicables al presente caso, puesto que se refieren á la cobranza y repartimiento de la contribucion directa de inmuebles, cultivo y ganadería, y no á los abusos en la esposicion de listas de evaluacion y repartimiento en la indirecta de consumos, que es el objeto de los procedimientos judiciales:

2.º Que solo en virtud de una ley especial que encargue á la Administración el conocimiento de los delitos puede esta reclamarlo de la Autoridad judicial, á quien está por regla general encomendado; y no existiendo semejante disposicion respecto al hecho de que se trata, ni puede estimarse comprendido en las excepciones del artículo 7.º del Código penal, ni debió el Gobernador suscitar el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dada en el Pardo á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presiden-

te del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 29 de diciembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Atca, de los cuales resulta:

Que por Doña Josefa Pascual Estéban, viuda de D. Pedro Martínez, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de la mitad de las aguas de la fuente de San Pedro que venia poseyendo para regar una tierra de su propiedad, y en la cual le habia interrumpido la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, conduciendo todas las aguas de la espresada fuente por un nuevo cauce al depósito establecido para el servicio de la via:

Que segun los documentos que se acompañan á la demanda para tomar estas aguas la Compañía las habia adquirido de sus dueños, excepto de D. Pedro Martínez causante de la demanda que no aceptó las proposiciones que para su enajenacion se le hicieron:

Que recibida en el Juzgado la informacion posesoria ofrecida y celebrado el juicio verbal, se acordó la restitution de que apeló la Compañía demandada; y ántes de remitirse los autos á la Audiencia, el Gobernador de la provincia requirió al Juez á instancia de la misma Compañía, para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en la ley de 17 de Julio de 1836 y en el reglamento de 27 de Julio de 1853:

Que sustanciado el incidente de competencia el Juez se inhibió; y apelado su auto se revocó por la Audiencia de Zaragoza, en atencion á que no se trataba de servidumbres temporales sobre predios inmediatos á obras públicas en construccion puesto que la obra estaba concluida y la empresa explotadora no pudo por sí y ante sí apropiarse las aguas de propiedad particular sobre que versaba la cuestion, por lo cual quedaba esta reducida á una contienda sobre intereses privados:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836, segun el cual no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interes público, sin que precedan los requisitos siguientes:

1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla.

2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4.º Pago del precio de la indemnizacion.

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, que en sus disposiciones generales establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gu-

bernativa que se adopte sobre la necesidad de una espropiacion, sobre la tasacion de las fincas sujetas á ella y en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales:

Considerando:

1.º Que solo á titulo de ser necesaria para la ejecucion de una obra pública pudo tomar las aguas de que se trata, espropiándose temporal ó perpétuamente la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y en este concepto podria reclamar la Administración el conocimiento del asunto.

2.º Que no tratándose de una obra pública en construccion, sino de una obra construida ya y en explotacion, no pueden ser aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador, á ménos que se hubiese declarado indispensable para el sostenimiento de ella la espropiacion de las aguas sobre que versa la cuestion, lo cual no aparece haber tenido lugar.

3.º Que por consiguiente los hechos sobre que versa el interdicto únicamente se refieren á derechos é intereses privados, puestos bajo el amparo y proteccion de los Tribunales de Justicia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1865 en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el juzgado de primera instancia de Oviedo, y en la sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Elías Francisco Rodriguez con don Manuel Gonzalez sobre cumplimiento de un contrato.

Resultando que en 7 de Diciembre de 1863 entabó demanda D. Elías Francisco Rodriguez, para que se condenase á D. Manuel Gonzalez al cumplimiento del contrato que con el habia celebrado de venderle á precios corrientes toda la sidra que elaborase en su lagar de la cosecha de aquel año, ó á que le pagase los daños y perjuicios por la falta de cumplimiento á tasacion de peñitos, con las costas:

Resultando que Gonzales impugnó la demanda, negando la existencia del convenio, y esponiendo; que á pesar de ello y por evitar litigios le habian citado de conciliacion para que recibiera la sidra pagándosela en el acto, desde cuyo momento no tenia ya el demandante razon alguna para litigar, pues queria recibirla con la sola fianza de satisfacer su precio:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó en 8 de Octubre de 1864 la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo, desestimando la demanda; y que el demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringida:

1.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque declarándose que Gonzalez se habia obligado á entre-

gar al recurrente toda la sidra que elaborase en su lagar, no se le condenaba al cumplimiento de lo convenido:

Y 2.º La doctrina legal, admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que la referida obligacion lleva consigo la de indemnizar los daños y perjuicios á la otra parte interesada, cuando lo convenido no se ha cumplido:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Pardo Montenegro:

Considerando que si bien por la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion que cita como infringida, se establece el principio legal de que en cualquiera manera que aparezca que uno se quiso obligar á otro, quede obligado, es indispensable, que coste de un modo cierto y positivo la voluntad de obligarse de los contrayentes:

Considerando que el hecho principal, objeto de estos autos, consiste en que, segun el recurrente, se obligó el demandado á entregar cuanta cidra elaborase en su lagar de la cosecha de 1863 á los precios corrientes y no de presente ó al contado:

Considerando que recibido el pleito á prueba y dadas por las partes las de testigos que creyeron convenientes, la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, apreció como insuficiente la del demandante, absolviendo en su consecuencia al demandado.

Y considerando por tanto, que léjos de haber infringido dicha ley 1.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion, se ha ajustado estrictamente á sus prescripciones.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Elías Francisco Rodriguez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomas Huet.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Pardo Montenegro Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Diciembre de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 26 de diciembre.)

FOMENTO
DE LA POBLACION RURAL,
por el Esco. Sr. D. FERMIN CABALLERO.
Memoria premiada por la Academia de ciencias morales y politicas.

Tercera edicion, hecha de Real orden.

Esta obra, que consta de 465 páginas, se espnde en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, al infimo precio de 12 reales cada ejemplar.

PALMA.—Imprenta de Guasp.